



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-109/2021 Y RI-158/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL XV
DISTRITO ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

COLABORÓ:
NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

Mexicali, Baja California, a diez de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que, por una parte, **sobresee** el recurso interpuesto por el Partido de Baja California, en virtud de haberse presentado de forma extemporánea; y por otra, **revoca** el acuerdo dictado por el XV Consejo Distrital Electoral, el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, en el cual no se declaró procedente otorgar el registro de candidaturas a la fórmula de diputaciones presentada por el Partido de Baja California, integrada por los ciudadanos Raúl Javier Paredes Esquer y Jesús Eduardo Hernández Vélez, por los motivos que a continuación se expondrán.

GLOSARIO

Acto impugnado/ punto de acuerdo:	Punto de Acuerdo del Consejo Distrital Electoral el XV Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, identificado con clave IEEBC-CDEXV-PA09-2021, relativo a la "Solicitud de Registro de los CC. Raúl Javier Paredes Esquer y Jesús Eduardo Hernández Vélez al cargo de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa que postula el Partido de Baja California"
Actor:	Raúl Javier Paredes Esquer
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral del XV Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PBC/recurrente:	Partido de Baja California
Reglamento Interior:	Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento Interior del Instituto:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local. El seis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir la Gubernatura Constitucional; Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Precandidatura¹. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno², el actor presentó ante la Comisión de Elecciones del PBC, carta de aceptación de precandidatura para ser registrado al cargo de diputado propietario por el XV Distrito, para contender en el proceso electoral local ordinario.

1.3. Solicitud de licencia³. El diecisiete de febrero, el actor solicitó al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, licencia provisional sin goce de sueldo, para ser efectiva a partir del ocho de marzo. No obstante, el uno de marzo, la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito negó su solicitud de licencia. ⁴

1.4. Recurso de inconformidad⁵. Inconforme con la negativa a su solicitud de licencia, el cinco de marzo, el actor interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto; sin embargo, el nueve de abril, este Tribunal dictó sentencia en la que sobreseyó el medio de impugnación

¹ Consultable a foja 21 del expediente 158/2021.

² Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención expresa diversa.

³ Visible a foja 94 del expediente.

⁴ Visible a foja 21 del expediente 158/2021.

⁵ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1618248281RI67SEN.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por haberse promovido de forma extemporánea. Dicha resolución fue impugnada por el actor a través del juicio ciudadano SG-JDC-301/2021.

1.5. Solicitud de registro de la candidatura⁶. El once de abril, el PBC solicitó al Consejo Distrital el registro de la candidatura de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en favor de Raúl Javier Paredes Esquer y Jesús Eduardo Hernández Vélez.

1.6. Acto impugnado⁷. El diecisiete de abril, el Consejo Distrital, en su quinta sesión extraordinaria aprobó el acto impugnado, en el que declaró que no era procedente el registro de las candidaturas a la fórmula de diputaciones presentada por el PBC, integrada por los ciudadanos mencionados.

1.7. Juicio de la ciudadanía⁸. El veintiuno de abril, el actor promovió ante el Consejo Distrital responsable juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. La Sala Guadalajara radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente **SG-JDC-330/2021**.

1.8. Recurso de inconformidad⁹. El veintitrés de abril, el PBC interpuso ante el Consejo Distrital escrito de demanda a fin de impugnar el punto de acuerdo.

1.9. Radicación y turno a Ponencia¹⁰. El veintisiete de abril, por acuerdo de la Presidencia fue radicado el medio el recurso de inconformidad ante este Tribunal, asignándole la clave de identificación **RI-109/2021**, turnándose a la ponencia del magistrado indicado al rubro.

1.10. Requerimiento¹¹. El veintiocho de abril, mediante proveído del magistrado instructor, requirió a la autoridad responsable diversa documentación a fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver, mismo que fue cumplimentado en su oportunidad.

⁶ Visible de foja 108 a la 141 del expediente.

⁷ Consultable de foja 42 a la 57 del expediente.

⁸ Visible a foja 75 del expediente.

⁹ Visible de foja 15 a la 29 del expediente.

¹⁰ Consultable a foja 241 del expediente.

¹¹ Visible a foja 243 del expediente.

1.11. Reencauzamiento¹². El veintinueve de abril, la Sala Guadalajara emitió acuerdo plenario en el que determinó reencauzar la demanda **SG-JDC-330/2021**, a este Tribunal, para conocer y resolver.

1.12. Recepción del medio de impugnación¹³. El cinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio SG-SGA-OA-766/2021, signado por el actuario de la Sala Guadalajara en el que remitió el acuerdo plenario referido en el punto anterior, así como el expediente principal; asimismo en esa fecha¹⁴ al existir identidad entre el MI-158/2021 al RI-109/2021, se decretó la acumulación del medio impugnación más nuevo al de mayor antigüedad.

1.13. Sentencia del RI-67/2021¹⁵. El siete de mayo, el Pleno del Tribunal, determinó, en entre otras cosas, en lo que aquí interesa a la autoridad responsable, Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, la emisión de una nueva determinación, en la que **otorgará la licencia extraordinaria sin goce de sueldo a Raúl Javier Paredes Esquer**, con base en el artículo 12 de Reglamento del Personal Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito; y artículos 8, 172 y 173 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Playas de Rosarito Baja California; **misma que deberá surtir efectos retroactivos por lo menos a partir del día en que inició a correr el plazo de noventa días exigido por el artículo 18, fracción VI de la Constitución local, a efecto de tutelar el requisito de elegibilidad contemplado, en atención a que la negativa otorgada por la autoridad responsable no es una cuestión imputable al actor, quien actuó con diligencia al solicitarla.**

1.14. Licencia sin goce de sueldo. El ocho de mayo, la Director de Planeación, Prevención y Combate al Delito adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, en cumplimiento a la sentencia RI-67/2021, le otorgó la licencia extraordinaria sin goce de sueldo a Raúl Javier Paredes Esquer, misma que fue agregada a autos.

¹² https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JDC/330/SG_2021_JDC_330-993908.pdf

¹³ Visible a foja 03 del presente expediente.

¹⁴ Visible a foja 196 del presente expediente.

¹⁵ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1620666829RI67SEN.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.15. Auto de admisión y cierre de instrucción. El diez de mayo, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un partido político y un militante en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

Por otra parte, se advierte que si bien, el escrito de demanda del recurso interpuesto por Raúl Javier Paredes Esquer se radicó como medio de impugnación, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente asunto como recurso de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a la parte interviniente respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificado con la clave **RI-158/2021**, por lo que se instruye a la

Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 emitido por el Tribunal, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19); la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de los acuerdos que al respecto indiquen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

En el informe circunstanciado del expediente **RI-109/2021**, el Consejo Distrital responsable invoca como causal de improcedencia del citado medio de impugnación, la prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral que dispone que los recursos serán improcedentes cuando: “Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición”; ello porque considera que el acto reclamado se impugna fuera del plazo legal y, por tanto, su presentación es extemporánea.

Este Tribunal estima **fundada** la causal de improcedencia, en virtud de lo siguiente:

En términos del artículo 295 de la Ley Electoral¹⁶, los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga

¹⁶ “Artículo 295.- Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

Por su parte, el artículo 34, párrafo 3, del Reglamento Interior, en relación con el 2 y 7, numeral 3 del Reglamento Interior del Instituto de aplicación supletoria, señala que los integrantes del Consejo Distrital que hayan asistido a las sesiones que se celebren, se tendrán por notificados automáticamente de los acuerdos, actos o resoluciones que emita el mismo, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- a) Que se acredite su presencia durante la discusión del punto en la sesión correspondiente;
- b) Que se acredite la aprobación del punto de acuerdo, dictamen o resolución de que se trate durante la sesión;
- c) Que se acredite que fue convocado a la sesión con los documentos y anexos necesarios para conocer con oportunidad el punto de acuerdo, dictamen o resolución, y
- d) Que se acredite que el punto de acuerdo, dictamen o resolución de que se trate no sufrió modificaciones sustanciales durante su análisis y discusión de la sesión.

Al efecto, obra en autos copia certificada del oficio IEEBC/CDEXV/246/2021, de fecha dieciséis de abril, mediante el cual se notificó electrónicamente¹⁷ al correo de la representación del PBC¹⁸, así como personalmente¹⁹ de la convocatoria a la quinta sesión extraordinaria de carácter especial del Consejo Distrital a celebrarse a las diecisiete horas del diecisiete de abril.

Convocatoria a la que se acompañaron los documentos que serían discutidos y analizados, entre ellos el acto impugnado, como se desprende de lo siguiente:

“Se acompaña a la presente convocatoria los documentos que sustentan los asuntos a tratar en el orden del día y enlace donde podrán ser consultados:

¹⁷ Visible de la foja 071 a la 077 del presente expediente.

¹⁸ Como se hace constar de la autorización para recibir notificaciones electrónicas, en la que se precisa, que el correo electrónico corresponde al representante propietario del PBC, obrante a foja 314 del presente expediente.

¹⁹ Consultable a foja 311 del expediente.

<https://drive.google.com/drive/folders/1Jq7PUuv4XMKoxfKpbOP70QsQrG2nbsx?usp=sharing>

Asimismo, se adjunta liga electrónica necesaria para el acceso remoto a distancia a la sesión:

<https://meet.google.com/wjm-kotts-wot>”

De igual forma, obra acta circunstanciada²⁰ de la quinta sesión extraordinaria de carácter especial celebrada por el Consejo Distrital de diecisiete de abril, la cual fue aprobada el jueves veintinueve siguiente, en la cual consta la asistencia del representante del PBC y de su participación durante la discusión y aprobación del acto ahora impugnado.

Por otra parte, obra en autos el acta circunstanciada levantada con motivo del desahogo de la diligencia de inspección²¹, que contiene la video-grabación de la quinta sesión extraordinaria del Consejo Distrital, celebrada el diecisiete de abril, en la cual consta la asistencia del PBC por conducto de su representante propietario, durante la aprobación del punto de acuerdo.

De la diligencia en comento, se advierte que el punto de acuerdo no sufrió modificaciones al ser analizado, discutido y aprobado durante la sesión. Por lo que el PBC tuvo pleno conocimiento del acto impugnado el mismo diecisiete de abril.

Pruebas todas que, adminiculadas entre sí, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312, fracciones I y IV, y 323 de la Ley Electoral, además por no estar controvertidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, en términos del artículo 294, párrafos segundo y tercero, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate; por lo que considerando que el PBC tuvo conocimiento del acto que impugna el diecisiete de abril al haber estado presente en la quinta sesión extraordinaria de carácter especial del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del Consejo Distrital, al ser notificado automáticamente, es que se considera su demanda extemporánea.

²⁰ Consultable de foja 291 a la 310 del expediente.

²¹ Visible de foja 319 a 324 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, dio inicio el seis de diciembre de dos mil veinte, por lo que a partir de esa fecha y en términos de lo previsto por el artículo 294 de la Ley Electoral, todos los días y horas son hábiles; y, los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas. Así como la forma de realizar el cómputo de los plazos, que se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate.

Además, en términos del numeral 88, tercer párrafo, de la Ley Electoral, se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano del Instituto lo haya emitido.

Dicho conocimiento, se identifica como “notificación automática” en términos de las jurisprudencias 18/2009²² y 19/2001, emitidas por la Sala Superior, de rubros **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”** y **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**, respectivamente, en que se establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Relacionado con lo anterior, el artículo 295 de la Ley Electoral, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna, por lo que dicho plazo empezó a correr a partir del dieciocho de abril y concluyó el veintidós siguiente, mientras que el escrito fue presentado el veintitrés de abril. Es decir, fuera del tiempo establecido por la Ley Electoral.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro:

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31. Las resoluciones y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx/>.

RI-109/2021 Y RI-158/2021 ACUMULADOS

ABRIL 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						17 Quinta sesión extraordinaria del Consejo Distrital
18 Inicio del plazo	19	20	21	22 Vencimiento del Plazo	23 Presentación de la demanda	24

Sobre las bases expuestas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve se interpuso de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los cinco días señalado por la Ley Electoral, ya que éste feneció el veintidós de abril, y no obstante ello se presentó hasta el veintitrés posterior, como se advierte del sello de recibido por parte del Consejo Distrital, que se contiene en la demanda²³, por lo que se concluye que el mismo resulta improcedente en términos del artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, ya que fue presentado fuera del plazo legal, para presentar el recurso y, toda vez que el escrito de inconformidad fue admitido, lo procedente es su **sobreseimiento**.

No pasa inadvertido para quienes resuelven que el PBC manifestó tener conocimiento del acto reclamado hasta el dieciocho de abril, no obstante como se mencionó con anterioridad de autos se advierte que, la diligencia el acta circunstanciada levantada con motivo del desahogo de la diligencia de inspección, que contiene la video-grabación de la quinta sesión extraordinaria del Consejo Distrital, celebrada el diecisiete de abril, en la cual consta la asistencia del PBC por conducto de su representante propietario, durante la aprobación del punto de acuerdo, no sufrió modificaciones al ser analizado, discutido y aprobado durante la sesión. Por lo que el PBC tuvo pleno conocimiento del acto impugnado el mismo diecisiete de abril. ²⁴

Por otra parte, al no haberse invocado causal de improcedencia en el RI-158/2021 por la autoridad responsable y tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo respecto de este medio de impugnación.

²³ Visible a foja 014 del presente expediente.

²⁴ Visible de foja 319 a 324 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5. HECHO NOTORIO

Con fundamento en el artículo 319 de la Ley Electoral, se invoca como hecho notorio la sentencia dictada en el Recurso de Inconformidad 67/2021, en siete de mayo, por este Tribunal, en la que se determinó, en entre otras cosas, en lo que aquí interesa a la autoridad responsable, Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, la emisión de una nueva determinación, en la que **otorgará la licencia extraordinaria sin goce de sueldo a Raúl Javier Paredes Esquer**, con base en el artículo 12 de Reglamento del Personal Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito; y artículos 8, 172 y 173 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Playas de Rosarito Baja California; **misma que deberá surtir efectos retroactivos por lo menos a partir del día en que inició a correr el plazo de noventa días exigido por el artículo 18, fracción VI de la Constitución local, a efecto de tutelar el requisito de elegibilidad contemplado, en atención a que la negativa otorgada por la autoridad responsable no es una cuestión imputable al actor, quien actuó con diligencia al solicitarla.**

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve²⁵.

Del escrito se advierte que, el actor señala que le causa agravio el acto impugnado emitido por el Consejo Distrital, en la que en sesión de diecisiete de abril, se determinó que no era procedente otorgar el

²⁵ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

registro de candidatura a la fórmula de diputaciones presentada por el PBC, integrada por los ciudadanos Raúl Javier Paredes Esquer y Jesús Eduardo Hernández Vélez, ya que el primero de los mencionados no se había separado del cargo que desempeña como Sub Oficial de la Policía Municipal, con la anticipación que indica el artículo 18 de la Constitución local, al habersele negado la licencia que solicitó sin goce de sueldo por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito²⁶:

PRIMERO: Señala el actor que le causa un agravio directo, y en una violación directa al artículo 17 de la Constitución local, coartando su derecho a ser votado al cargo de Diputado local por el XV Distrito electoral, el hecho de que la autoridad responsable realizara una indebida fundamentación y motivación, ya que concluyó erróneamente que no era procedente otorgar el registro de candidatura a la fórmula de diputaciones, en virtud de que el actor no cumplía con el requisito de exigibilidad previsto por el artículo 18 de la Constitución local, que indica que no podrán ser electos para ocupar algún cargo o diputación las personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.

Lo anterior, dado que el actor, advierte que cumplió con el requisito previsto en el precepto legal invocado con anterioridad, ya que si bien no se separó de su cargo con lo anticipación exigida por la norma, en diecisiete de febrero, solicitó una licencia sin goce de sueldo ante su superior competente, la que comprendería a partir del ocho de marzo, misma que en uno de marzo le fue negada.²⁷

SEGUNDO: Aduce que la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, debió obedecer a la importancia que le revisten los cargos de elección popular, los que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo, de manera tal que el constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de

²⁶ Visible de foja 19 a 32 del presente expediente.

²⁷ Visible de foja 20 a 31 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ciertas exigencias, ello con base en lo establecido en la fracción IV, del artículo 18 de la Constitución Local, en relación con los numerales 1, 35, 40, 41, 115, 116 y 134 de la constitución federal; 100 de la Constitución local, y 132 de la Ley Electoral, en consonancia con el 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.²⁸

TERCERO. Índica que debido a la negativa de la autoridad responsable de otorgarle el registro de candidatura a la fórmula de diputaciones, no goza del derecho de ser elegido en elecciones auténticas y periódicas, en contravención a lo establecido en el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.²⁹

Agravios que serán analizados en su conjunto, sin que lo referido cause lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, toda vez que no es el orden de estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.

6.2 Cuestión a dilucidar

En ese sentido, el punto a dilucidar es si el Consejo Distrital, negó otorgar el registro de candidatura a la fórmula de diputaciones, al realizar una errónea interpretación del artículo 18 de la Constitución local del acto impugnado que, en consecuencia, produzca la revocación del mismo.

Asimismo, la pretensión del actor estriba en que el Tribunal, en plenitud de jurisdicción asuma competencia y ordene a la autoridad responsable el otorgamiento del registro solicitado.

6.3. Análisis de agravios

Resulta **fundado y suficiente para revocar el acto impugnado**, los motivos de reproche aducidos por el accionante Raúl Javier Paredes Esquer, lo anterior en virtud de que como se indicó con anterioridad, e

²⁸ Visible de foja 27 del presente expediente.

²⁹ Visible de foja 31 del presente expediente.

invocó como hecho notorio³⁰ la sentencia dictada en el Recurso de Inconformidad 67/2021, el siete de mayo, por el Pleno de este Tribunal, en la que se determinó, en entre otras cosas, en lo que aquí interesa a la autoridad responsable, Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, la emisión de una nueva determinación, en la que **otorgará la licencia extraordinaria sin goce de sueldo a Raúl Javier Paredes Esquer**, con base en el artículo 12 de Reglamento del Personal Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito; y artículos 8, 172 y 173 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Playas de Rosarito Baja California; **misma que deberá surtir efectos retroactivos por lo menos a partir del día en que inició a correr el plazo de noventa días exigido por el artículo 18, fracción VI de la Constitución local, a efecto de tutelar el requisito de elegibilidad contemplado, en atención a que la negativa otorgada por la autoridad responsable no es una cuestión imputable al actor, quien actuó con diligencia al solicitarla.**

De lo trasunto se evidencia que le asiste razón al actor, ya que al habersele otorgado la licencia solicitada, con efectos retroactivos, cumple con lo establecido en la fracción VI, del artículo 18 de la Constitución local, que establece en contrario sensu, podrán ser electas las personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales o instituciones educativas públicas, una vez que se hubieran separado de su cargo en forma provisional, noventa días antes de su elección, en atención a que la

³⁰ Se invocan las tesis jurisprudenciales, XIX.1o.P.T.J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"³⁰; además de que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

negativa otorgada por la autoridad responsable **no fue una cuestión imputable al actor**, quien actuó con diligencia al solicitarla.

En consecuencia, al haberse evidenciado que a la parte actora se le otorgó la licencia solicitada, con efectos retroactivos, resulta **fundado** el agravio señalado por Raúl Javier Paredes Esquer **y suficiente para revocar la determinación** del Consejo Distrital.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios, en atención a que han quedado sin efectos todas las determinaciones a que el mismo se constriñe, y a ningún fin práctico llevaría el pronunciamiento respectivo.³¹

Ahora bien, el actor solicitó al Tribunal que en plenitud de jurisdicción resuelva revocar la resolución impugnada y aprobar el registro de la fórmula que encabeza como candidato a diputación local por el principio de mayoría relativa en el XV postulado por el PBC, de manera pronta, ya que en fecha diecinueve de abril, dio inicio a la etapa de campaña electoral, con ello se vulnera su derecho a ser votado.

En este sentido, este Tribunal estima que se justifica la premura, ya que existe el apremio de los tiempos electorales, que hacen indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, con sustento en la **Tesis XIX/2003** emitida por Sala Superior de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**.³²

Ahora bien, el actor señaló en su solicitud de registro cumplir con todos los requisitos establecidos por el artículo 17 de la Constitución local, asimismo no incumplir con alguno de los requisitos previstos por el numeral 18 del precepto legal invocado con anterioridad que, disponen lo siguiente:

³¹ Es aplicable el criterio jurisprudencial VI.1o. J/6, **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,”** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541.

³² Consultable en la Gaceta Electrónica de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

ARTÍCULO 17.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos. Aquellos ciudadanos candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

II.- Tener 18 años de edad.

III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

ARTÍCULO 18.- No pueden ser electos diputados:

I.- El Gobernador del Estado, sea Provisional, Interino o Encargado del Despacho durante todo el período de su ejercicio; aun cuando se separe de su cargo;

II.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;

III.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

IV.- Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

V.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

VI.- Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección;

VII.- Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.

De los preceptos transcritos se aprecian los requisitos con los que debe de contar una persona para ser electo Diputado Propietario o Suplente; asimismo se desprende las razones por los cuales no se podría ser electo como diputado.

Por su parte, la autoridad responsable indicó en sesión de diecisiete de abril, que no le otorgaría el registro a la fórmula del PBC, particularmente el caso del actor Raúl Javier Paredes Esquer, al estar en uno de los supuestos previstos por la fracción VI del artículo 18 de la Constitución local, en correlación con el artículo 131 de la Ley Electoral.

En ese contexto, al estar acreditado en autos que a la parte actora se le otorgó la licenciada solicitada con efectos retroactivos por lo menos a partir del día en que inició a correr el plazo de noventa días exigido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por el artículo 18, fracción VI de la Constitución local, con la finalidad de cumplir con cabalidad los requisitos de registro establecidos, lo procedente es revocar el auto invocado para los siguientes efectos.

7. EFECTOS

a) **Se revoca** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación del RI-158/2021, interpuesto por Raúl Javier Paredes Esquer.

b) **Se vincula** al Partido de Baja California, para que, una vez que el actor le presente la licencia sin goce de sueldo correspondiente, deberá realizar las gestiones necesarias para hacerla llegar ante el Consejo Distrital del XV Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

c) El Consejo Distrital del XV Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos del artículo 146 de la Ley Electoral, deberá a más tardar en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **emitirá una nueva resolución** respecto de la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas de diputaciones, y de no encontrar algún otro motivo por el cual se le deba de negar la misma, le otorgue el registro solicitado, tal y como lo requirió en once de abril el Partido de Baja California.

Una vez realizado lo anterior, deberá notificar al actor, y remitir las constancias pertinentes a este Tribunal que lo acrediten dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación MI-158/2021 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de inconformidad RI-109/2021 interpuesto por el Partido de Baja California, al actualizarse la causal de

improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se **revoca** el acto impugnado en lo que fue materia del RI-158/2021, interpuesto por Raúl Javier Paredes Esquer.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, Consejo Distrital Electoral XV Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la emisión de una nueva determinación para los efectos precisados en la resolución.

QUINTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, **glosar** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEXTO. **Infórmese** a Sala Regional Guadalajara con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**